El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / LIQUIDACIÓN / EL IBL NO FORMA PARTE DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / APLICA EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY 100 DE 1993 / PROMEDIO ÚLTIMOS DIEZ AÑOS O TODA LA VIDA LABORAL / LO SEGUNDO CONDICIONADO A 1250 SEMANAS DE APORTES.**

El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

… al revisar la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones… en conjunto con los certificados de tiempos de servicios públicos del accionante…, se observa que en toda su vida laboral el accionante acredita un total de 1137,67 semanas de aportes, que coincide con la cantidad de semanas tenidas en cuenta por en la sentencia de 16 de septiembre de 2011; por lo que, al no acreditar por lo menos 1250 semanas, como lo exige el artículo 21 de la ley 100 de 1993, no es jurídicamente viable que se calcule el ingreso base de liquidación con el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, treinta de marzo de dos mil veintidós

Acta de Sala de discusión No 47 de 28 de marzo de 2022

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor del demandante **Zaul de Jesús Tapasco Bermúdez** en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 26 de octubre de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-002-2018-00649-02.

**AUTO**

(…)

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Zaúl de Jesús Tapasco Bermúdez que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reajuste la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, liquidándosele el IBL con base en el promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral y no con el promedio de los últimos diez años efectivos de cotización. De conformidad con esa decisión, aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la diferencia pensional causada desde el 15 de julio de 2008, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, se le ordenó al Instituto de Seguros Sociales proceder con el reconocimiento de la pensión de vejez, al haber reunido los requisitos exigidos en la ley para tales efectos; cumpliendo con la orden judicial impartida, el ISS reconoció la gracia pensional mediante la resolución N° 1193 de 24 de febrero de 2012, liquidando el IBL con el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización, cuando en realidad era mucho más favorable que lo hiciera con el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral. El 24 de mayo de 2017 elevó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue resuelta negativamente en la resolución SUB86348 de 2 de junio de 2017.

Al dar respuesta a la acción -págs.113 a 119 expediente digitalizado- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas por el actor, en consideración a que el accionante no cumple con el requisito previsto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 para que se liquide el IBL con el promedio de los salarios devengados en su vida laboral. Formuló las excepciones de mérito de “*Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe*” e “*Imposibilidad de condena en costas*”.

En sentencia de 26 de octubre de 2021, la falladora de primera instancia sostuvo inicialmente que entre el proceso primigenio, conocido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, y el que se lleva actualmente en ese despacho, no se dan los presupuestos previstos en el artículo 303 del CGP para declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, pues a pesar de que en el primer proceso se declaró que el actor tenía derecho a la pensión de vejez, la verdad es que no fue esa célula judicial quien definió el monto de la prestación económica, pues esa tarea se la encomendó al otrora Instituto de Seguros Sociales, quien posteriormente definió bajo sus propios parámetros cual era el IBL aplicable al caso en concreto, para posteriormente fijar la mesada pensional del señor Tapasco Bermúdez.

Posteriormente, explicó que al señor Zaúl de Jesús Tapasco Bermúdez se le reconoció la gracia pensional al quedar demostrado que era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y al haber cumplido los requisitos establecidos en la ley 71 de 1988, manifestando que el IBL de la prestación económica debía fijarse con base en las reglas del artículo 21 de la ley 100 de 1993, por lo que, al no acreditar el demandante por lo menos 1250 semanas de cotización, no resultaba viable calcular el ingreso base de liquidación con el promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral, sino con el promedio de los diez años efectivos de cotización, como acertadamente lo hizo el entonces Instituto de Seguros Sociales.

Por las razones expuestas, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones de las pretensiones incoadas por el señor Zaúl de Jesús Tapasco Bermúdez y a continuación, condenó en costas procesales en un 100% a la parte actora.

No hubo apelación de la consulta, por lo que, al haber resultado la decisión completamente desfavorable a la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede; mientras que la parte actora dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir, que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la contestación de la demanda, solicitando en consecuencia la confirmación de la sentencia consultada.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Se dan los presupuestos del artículo 303 del CGP para declarar probada la excepción de cosa juzgada?***

***2. De ser negativa la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a reajustar la pensión de vejez reconocida a favor del señor Zaúl de Jesús Tapasco Bermúdez en la resolución******N°1193 de 24 de febrero de 2012?***

***3. Conforme con la respuesta dada al cuestionamiento precedente ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA.**

El fenómeno de la cosa juzgada representa una institución jurídico-procesal tendiente a obtener la inmutabilidad, estabilidad y respeto de las decisiones judiciales que, de acuerdo con las disposiciones de la legislación adjetiva, han quedado en firme. En tal sentido constituye pilar fundamental del principio superior del debido proceso, al impedir a los funcionarios encargados de administrar justicia, reabrir litigios que ya han sido resueltos con anterioridad, lo que garantiza la estabilidad jurídica y le otorga seriedad y seguridad al sistema.

Por disposición del artículo 303 del C.G.P., aplicable en los procesos laborales según autoriza el Art. 145 del C.P.T.S.S., para que frente a un proceso pueda pregonarse la ocurrencia de la cosa juzgada es necesario que se presente identidad de objeto, identidad de causa e identidad jurídica de las partes.

La valoración de identidad de dos procesos, en relación con estos tres elementos que configuran la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, no deben ser interpretados a tal punto de considerar, que el juicio primigenio debe ser una fiel copia del contemporáneo, por cuanto lo que se busca, según lo ha expuesto la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL, agosto 18 de 1998, Rad.10819, es:

*“… que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.”.*

**2. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, **a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas.**

El precitado artículo 21 aplica igualmente para la generalidad de las personas beneficiarias del régimen de transición, pero para aquellas a quienes faltaren menos de diez (10) años para adquirir el derecho al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, el inciso 3° del artículo 36 de la misma ley les señaló un IBL especial, consistente también en una opción: el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para pensionarse, o el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si resultare superior al anterior.

**EL CASO CONCRETO**.

Al iniciar la presente acción, el señor Zaúl de Jesús Tapasco Bermúdez informa que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira emitió sentencia a su favor en la que le reconoció la pensión de vejez a partir del 15 de julio de 2008, afirmación que lleva a que la Corporación estudie si entre ese proceso y el que aquí se conoce, se dan los presupuestos previstos en el artículo 303 del CGP para declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Revisando la sentencia proferida por esa célula judicial el 16 de septiembre de 2011 -págs.12 a 17 expediente digitalizado-, se evidencia que, si bien el proceso se adelante entre los mismos contendores que aquí componen las partes de la acción, lo cierto es que no se configura la cosa juzgada frente a todos los aspectos que componen la definición del monto de la pensión de vejez, ya que en el primer proceso el juzgado de conocimiento determinó que el señor Zaúl de Jesús Tapasco Bermúdez era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y cumplía con los requisitos previstos en la ley 71 de 1988, pero la verdad es que la tarea de definir el IBL de la pensión de vejez, al que se tendría que aplicar la tasa de reemplazo del 75%, se la encomendó al entonces Instituto de Seguros Sociales, tal como se dejó consignado en la parte resolutiva de la providencia, en otras palabras, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira definió la existencia del derecho a favor del actor, pero no procedió a liquidar la prestación económica; por lo que al no haberse definido judicialmente ese aspecto, resulta jurídicamente válido que la judicatura determine en este proceso si le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la liquidación del IBL de la pensión de vejez reconocida a su favor, debe calcularse con base en el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral; siendo acertada la decisión de la *a quo* consistente en que no se ha configurado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Aclarado lo anterior y no existiendo duda que la pensión de jubilación por aportes otorgada al señor Zaúl de Jesús Tapasco Bermúdez, se produjo en su calidad de beneficiario del régimen de transición; para definir el monto del ingreso base de liquidación se debe aplicar las disposiciones inmersas en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, como se explicó precedentemente.

Así las cosas, al revisar la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones -subcarpeta 0002 carpeta segunda instancia- en conjunto con los certificados de tiempos de servicios públicos del accionante -págs.19, 23, 31 y 36 expediente digitalizado-, se observa que en toda su vida laboral el accionante acredita un total de 1137,67 semanas de aportes, que coincide con la cantidad de semanas tenidas en cuenta por en la sentencia de 16 de septiembre de 2011; por lo que, al no acreditar por lo menos 1250 semanas, como lo exige el artículo 21 de la ley 100 de 1993, no es jurídicamente viable que se calcule el ingreso base de liquidación con el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral, sino con el promedio de los últimos diez años efectivos de cotización, como correctamente lo hizo el otrora Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°1193 de 24 de febrero de 2012 y como atinadamente lo determinó la *a quo*; razones por las que se confirmará la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la sentencia que por consulta se ha conocido.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado